



RADICADO: 2020-0278
DEMANDANTE: MARIELA BARRIOS MANDUCA
DEMANDADO: TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer. Soledad, 4 de marzo de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La Dra. FULVIA DE LA ROSA ALRIOS en calidad de apoderada judicial de TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S. solicitó que se declarara la nulidad por indebida notificación a partir del auto que admitió la demanda.

Fundamenta la solicitud en que la notificación del auto admisorio de la demanda a su representada no se efectuó en debida forma toda vez que la parte interesada solo aportó un escrito de notificación sin datos de la corporación y un documento con datos equívocos y pantallazo de correo electrónico sin acuse de recibido, que fue aportado al despacho.

Agrega que el pantallazo aportado por el apoderado de la demandante no es prueba de haberse surtido la notificación en debida forma, así mismo respecto de los documentos que acompañó para la notificación personal señala que, primero no se visualizaban los datos de la corporación que conoce el caso y segundo, difiere al notificar a su poderdante de una demanda instaurada por Justo Omara Araujo Niño en contra de Pintuprisma S.A.S. lo que pierde una relación lógica y carece de validez el acto de notificación, con documentos que no guardan relación con su poderdante.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causales de nulidad, las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar*



pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Para el caso que nos ocupa, se alega la indebida notificación del demandado TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S. toda vez que en fecha 26 de octubre de 2020 se remitió por parte del apoderado judicial de la demandante correo electrónico a la entidad demandada a fin de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda, no obstante, el oficio de notificación contenía datos equívocos, aunado a que no da cuenta ante el despacho de acuse de recibido por parte del demandado.

Revisado el expediente digital, se observa que efectivamente en fecha octubre 26 de 2020, la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada para lo cual remitió correo electrónico a la dirección registrada en el certificado expedido por Cámara de Comercio, que contenía el auto admisorio de la demanda y un oficio denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA” señala al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD como el despacho en el cual cursa la demanda, rad. 2020-0278, auto admisorio del 22 de octubre de 2020, sin embargo, las partes no concuerdan con las del proceso que nos atañe.

Sobre la notificación personal, el artículo 8 de decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”. (Las subrayas son del despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, considera el despacho que la notificación efectuada por la parte demandante el 26 de octubre de 2020 vía correo electrónico al demandado TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S. fue practicada en debida forma en atención a que (i) la notificación contenía el auto admisorio de la demanda siendo la providencia que debía notificarse, (ii) en aplicación del artículo 8 ibídem no se hace necesario enviar citación o aviso físico o virtual, por lo cual el memorial de citación adjunto al correo y que contenía los errores en las partes no trastoca la finalidad de la notificación, (iii) la parte demandada conocía el libelo de demanda y sus anexos dado que previo a la admisión de la misma, la parte demandante cumplió con este requisito, atendiendo las disposiciones del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto de la ausencia de acuse de recibido por parte del demandado, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 1001020300020200102500, Jun. 3/20.)

Dicho lo anterior, este despacho considera que la notificación personal de la demandada TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R S.A.S. se efectuó en debida forma, razón por la cual no accederá a declarar la nulidad invocada por la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se realizó el 26 de octubre de 2020 la misma se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 29 de octubre de 2020, por lo cual la parte demandada tenía hasta el 12 de noviembre de 2020 para pronunciarse frente a la demanda. No obstante, solo fue presentada hasta el 18 de diciembre de 2020, razón por la cual en la parte resolutive se dispondrá tener por no contestada la demanda.



Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S., por extemporánea.
- 3.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Marzo 5 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80af9564f4288e296097d1e182da7f8c4doef8ebe32e90d7364c2cfb988fbc06

Documento generado en 04/03/2021 11:37:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>